



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

-7 DIC. 2021

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00695/2021

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1
A CORUÑA

PONENTE: Doña María Amalia Bolaño Piñeiro

RECURSO: Procedimiento Ordinario 245/2020

Recurrente: Sindicato Unificado de Policía

Demandado: Dirección General de la Policía

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilms. Srs. Magistrado/as

DON FERNANDO SEOANE PESQUEIRA, Presidente

DOÑA MARIA AMALIA BOLAÑO PIÑEIRO

DOÑA MONICA SANCHEZ ROMERO

En la ciudad de A Coruña, a 17 de noviembre de 2021.

El recurso contencioso-administrativo con el número 245/2020 de esta Sala ha sido interpuesto por Don y derecho sobre acto administrativo via de hecho. Es parte demandada la Dirección General de la Policía, representada y asistida del abogado del Estado.

Es ponente la Ilma. Sra. Doña María Amalia Bolaño Piñeiro.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en el que en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que se estimase la demanda en todos sus extremos.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- Recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo la de indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del Procedimiento y relación de hechos relevantes.

En el presente caso, D. funcionario de la Policía Nacional, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 22 de junio de 2.020, por la que se desestima su solicitud del abono de los gastos de vestuario derivados de la ropa de paisano que se ve obligado a utilizar en la prestación de su servicio, desde el año 2.011, con las prescripciones a que dé lugar y en tanto siga desempeñando el mismo servicio.

Interesa la parte actora la estimación del recurso y que se dicte Sentencia en la que, estimando la pretensión que se deduce, se contengan los siguientes pronunciamientos y declaraciones: a) Anular la resolución impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico. b) Declarar el derecho del demandante a percibir la indemnización por vestuario, en los períodos no prescritos, desde el mes de mayo de 2.011, y mientras continúe prestando sus servicios habituales de paisano. C) Al percibo de los intereses legales desde la fecha de dicha petición realizada en vía administrativa, sobre la cantidad líquida de las citadas retribuciones, hasta su efectivo pago.





El Sr. Abogado del Estado interesó que se dicte sentencia acordando la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo confirmando íntegramente las resoluciones impugnadas por ser las mismas ajustadas a derecho. Para el caso de que la sala y sección estimara que procede admitir el recurso es patente que la indemnización reclamada no podría retrotraerse en todo caso a fecha anterior a enero de 2016, esto es, 4 años antes de la fecha de la reclamación del actor al vedarlo expresamente la Ley General Presupuestaria.

Atendidas las alegaciones de las partes y la documental que consta en los autos, resultan los siguientes hechos relevantes en el presente caso.

1º.- El recurrente, D. es funcionario del Cuerpo de la Policía Nacional y desde el año 2.011, está destinado en la Brigada Local de Policía Judicial de la Comisaría Local de Santiago de Compostela, realizando su servicio habitual con ropa de paisano.

2º.- Con fecha de entrada en el Registro (Comisaría de Policía de Santiago de Compostela), 3 de enero de 2.020, el recurrente formuló reclamación administrativa reclamando una indemnización por ese concepto.

3º.- La Dirección General de la Policía dictó Resolución de fecha 22 de junio de 2.020 que desestimó la reclamación presentada por el recurrente.

4º.- El recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra esa resolución, recurso que se resuelve en la presente Sentencia.

Consta como prueba en este procedimiento la documental obrante en autos y el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Sentencia del Tribunal Supremo dictada en Recurso de Casación y aplicación al caso concreto.

La Administración demandada se opuso a lo solicitado por la parte recurrente, y alegaba también que: "... sobre esta cuestión está planteado un recurso de casación toda vez que mediante Auto del pasado día 3 del mes de junio de 2020 de la sección 1ª de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 4622/2019) se ha admitido un recurso de casación contra otra sentencia de otro órgano judicial sobre cuestión análoga a la que aquí se ventila (concretamente el recurso de casación interpuesto por la representación de otros policías nacionales contra la sentencia número de 25 de marzo de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 486/2017)".



Efectivamente, la cuestión planteada en este procedimiento, tras pronunciamientos discrepantes de los Tribunales Superiores de Justicia, y, tras ser admitido recurso de casación mediante Auto de fecha 3 de junio de 2.020, ha sido resuelta definitivamente, por la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de fecha 24 de septiembre de 2.021 (ROJ: STS 3467/2021-ECLI:ES:TS:2021:3467)** dictada en el **Recurso de Casación Nº 4622/2019**, que refiere: "..., Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictó auto el 3 de junio de 2020, cuya parte dispositiva dice literalmente: "..., Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que no presten servicios y/o destinos de uniforme, sino que deban hacerlo obligadamente de paisano, tienen derecho o no a obtener una compensación económica en concepto de gastos de vestuario. Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 5 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso. Cuarto. Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo, "..., La cuestión sometida a interés casacional en el ATS de 3 de junio de 2.020. Precisa que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que no presten servicios y/o destinos de uniforme, sino que deban hacerlo obligadamente de paisano, tienen derecho o no a obtener una compensación económica en concepto de gastos de vestuario. Identifica como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 5 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, "..., QUINTO.- La posición de la Sala. La necesaria igualdad de trato retributivo de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía eximidos del uso del uniforme por necesidades del servicio. Anticipamos que, pese a lo manifestado por la Abogacía del Estado, la cuestión de la vestimenta no tiene en las normas legales y reglamentarias idéntico tratamiento respecto a los funcionarios del Estado, en general, que en lo que atañe a los aquí recurrentes, miembros del Cuerpo Nacional de Policía. Ninguna mención realiza el Texto Refundido del Estatuto del Empleado Público, Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en su artículo 24, a las retribuciones complementarias por razón de vestuario. Sin embargo, el artículo 5 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado, al referirse al personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto, hace





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

referencia, entre otros puntos, a la indemnización por vestuario. Tampoco el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, prevé sanción alguna por razón de la vestimenta. Mas la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Reglamento disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, tipifica en su artículo 8 k) la comisión de falta grave por el incumplimiento de normas sobre uniformidad, mientras en el artículo 9 h) establece la comisión de falta leve por tal razón cuando no fuere grave. Hemos de partir de que la Orden INT 430/2014, de 10 de marzo regula la uniformidad del Cuerpo Nacional de Policía, y su artículo 9 las excepciones y particularidades en el uso del uniforme, en estos términos: "1. El Director General de la Policía, a propuesta del Director Adjunto Operativo, Subdirectores Generales, comisarios generales y jefes de división, a nivel central, y de los jefes superiores, a nivel periférico, determinará aquellos destinos y servicios en los que resulte aconsejable no utilizar el uniforme. En todo caso, se exceptúa de la obligación de uso del uniforme: a) A los funcionarios dedicados a la investigación que se hallen prestando servicio en áreas de Información, Policía Judicial y Extranjería, así como en Protección de Personas. b) A los funcionarios que se hallen prestando servicio en Unidades o Grupos de Seguridad Ciudadana, que por necesidades del servicio, deban vestir de paisano, siempre bajo el superior criterio del jefe de la dependencia respectiva. c) Al personal de Taller y Depósito del Servicio de Armamento, y los Mecánicos en todas sus especialidades de Servicios de Automoción, que irán provistos de mono de trabajo. d) A la Banda Sinfónica de Música, que utilizará en sus actuaciones públicas, con carácter general, el uniforme de gala." Con anterioridad había sido dictada la Orden INT/2122/2013 a que hace mención la sentencia impugnada. Con fundamento en el artículo 5, del Real Decreto 950/2005, explicita su preámbulo que: "La indemnización por vestuario, pretende compensar a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que prestan servicio de protección dinámica a personalidades, y que utilizan una vestimenta de paisano acorde con la naturaleza de ese servicio y la entidad de las situaciones y circunstancias que rodean a las personas protegidas. En este sentido, en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado se fija una partida presupuestaria por el concepto retribución en especie/vestuario." Tiene razón la parte recurrente cuando alega la discriminación vedada por el artículo 14. CE respecto a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, eximidos, por razón de la función que desempeñan (vigilancia dinámica de personalidades), de la obligatoriedad del uso del uniforme, respecto de los que rechazan otras funciones en que, también por necesidades del servicio, deben vestir de paisano. Si la exención del uso del uniforme comprende los servicios enumerados en los puntos a) y b) de la Orden de 10 de marzo de 2014, no se evidencian razones, ni en las resoluciones administrativas objeto de impugnación ni en la argumentación de la Abogacía del Estado, para que



mientras los funcionarios adscritos al servicio de Protección de Personas perciban una indemnización por vestuario, no la reciban los funcionarios integrantes de los otros servicios eximidos reglamentariamente, por razones de seguridad, del uso del uniforme en un Cuerpo que tiene como regla recibir vestuario para realizar su normal función. Entendemos, pues, que, en el caso de autos, la percepción de la indemnización de vestuario a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 950/2005 (anteriormente prevista en el artículo 5 del derogado Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo) pretende compensar a todos los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que, por razón de servicio están a obligados a utilizar una vestimenta de paisano acorde con la naturaleza de ese servicio y la entidad de las situaciones y circunstancias que rodean el servicio. Por ello, es absolutamente ajustada a la racionalidad la pretensión ejercitada, quebrantando, en cambio, el principio de igualdad no reconocer el derecho a este complemento a otros funcionarios exentos de la obligación del uso del uniforme por exigencias del servicio que desempeñan. En consecuencia, resulta procedente la estimación del recurso de casación y subsiguiente estimación del recurso contencioso administrativo anulando la sentencia dictada en instancia. El problema que se plantea es la fijación de la cuantía a percibir pues el artículo 5 del Real Decreto 950/2005 remite a las normas específicas. Ante la ausencia de éstas no puede el Tribunal fijar arbitrariamente una cantidad, al hallarse constreñido por los límites propios de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ni tampoco realizar una declaración accediendo a la cifra económica indicada en el segundo otrosí de la demanda, que fija la cuantía del recurso en 45.714 euros para los allí 8 demandantes, cuando en casación solo han formulado recurso 5 recurrentes, respecto ninguno de los cuales identificó el cuerpo de la demanda ni el suplico la cuantía individualizada que reclamaban ni tampoco el período concernido. Y no suple tal omisión la pretensión ejercitada en vía administrativa, dadas las exigencias del artículo 56 LJCA. SEXTO.- La respuesta a la cuestión de interés casacional. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que prestan servicios en destinos obligatorios del uniforme, eximidos del uso por exigencias reglamentarias tienen derecho a la compensación económica por razón de vestuario al igual que los policías destinados en servicios de vigilancia dinámica de personalidades,..."

En el presente caso, ha quedado acreditado que el recurrente es funcionario del Cuerpo de la Policía Nacional y desde el año 2.011, está destinado en la Brigada Local de Policía Judicial de la Comisaría Local de Santiago de Compostela, realizando su servicio habitual con ropa de paisano.

En fecha 3 de enero de 2.020, el recurrente formuló reclamación administrativa reclamando una indemnización por ese concepto, que fue desestimada por la Administración.





El Tribunal Supremo ha resuelto la cuestión planteada definitivamente, de forma que concluye que los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que prestan servicios en destinos obligatorios del uniforme, eximidos del uso por exigencias reglamentarias tienen derecho a la compensación económica por razón de vestuario al igual que los policías destinados en servicios de vigilancia dinámica de personalidades.

La cuestión difícil de determinar, una vez reconocido el derecho, es la de fijar la cuantía indemnizatoria que corresponde.

Como se refiere expresamente en la Sentencia del Tribunal Supremo: "... El problema que se plantea es la fijación de la cuantía a percibir pues el artículo 5 del Real Decreto 950/2005 remite a las normas específicas. Ante la ausencia de éstas no puede el Tribunal fijar arbitrariamente una cantidad, al hallarse constreñido por los límites propios de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ni tampoco realizar una declaración accediendo a la cifra económica indicada en el segundo otrosí de la demanda, que fija la cuantía del recurso en 45.714 euros para los allí 8 demandantes, cuando en casación solo han formulado recurso 5 recurrentes, respecto ninguno de los cuales identificó el cuerpo de la demanda ni el suplico la cuantía individualizada que reclamaban ni tampoco el período concernido. Y no suple tal omisión la pretensión ejercitada en vía administrativa, dadas las exigencias del artículo 56 LJCA,...".

El Real Decreto 950/2.005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dispone: Artículo 5: "El personal incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto percibirá, cuando así proceda, las indemnizaciones correspondientes por razón de servicio, de residencia y de vestuario, las prestaciones familiares por hijo a cargo y las pensiones de recompensas y de mutilación o invalidez, de acuerdo con las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normas específicas".

Como ya ha señalado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en numerosas Sentencias, entre ellas, **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de fecha 27 de julio de 2.021:** "Ante la falta de desarrollo normativo de la materia y ante la imposibilidad o al menos suma dificultad de aplicar las cuantías de las antiguas ayudas por vestuario, dado lo dispuesto en el citado artº 7 del RD 311/88 (absorción de la totalidad de las retribuciones del sistema anterior por el sistema retributivo previsto en dicho RD, incluidas sus disposiciones complementarias), debe limitarse aquí la parte dispositiva de esta sentencia a sentar o establecer el derecho en los términos vistos (derecho a las indemnizaciones por vestuario, para personal que presta servicios o destinos en que haya que utilizar vestuario de paisano adecuado a la índole del



servicio policial a prestar), dado que corresponde a la Administración, y no por supuesto a los Tribunales de Justicia, normar reglamentariamente en la materia, desarrollando con ello, tal cual ocurría anteriormente (OM 23-10-84, citada), la previsión de normas específicas en materia de indemnizaciones por vestuario. No resulta adecuado, ni viable, establecer la cuantía de las indemnizaciones de ayudas por remisión al valor del uniforme reglamentario, porque ambas magnitudes o términos de comparación no son parangonables o equiparables, dado lo expuesto,..., Teniendo en cuenta la prueba practicada, procede la estimación de la presente demanda y en consecuencia reconocer el derecho de la parte demandante a percibir la indemnización por vestuario. En consecuencia tiene derecho a percibir la indemnización del periodo desde el 30 de abril de 2016 hasta la fecha de su instancia de 16 de abril de 2020, más los intereses legales que correspondan desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa (16 de abril de 2020),...".

En el caso que nos ocupa, además de la dificultad ya referida por el Tribunal Supremo de la inexistencia de normativa específica, la parte recurrente no fija una cuantía determinada, sino que solicita expresamente: "a) Anular la resolución impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico. b) Declarar el derecho del demandante a percibir la indemnización por vestuario, en los períodos no prescritos, desde el mes de mayo de 2.011, y mientras continúe prestando sus servicios habituales de paisano. C) Al percibo de los intereses legales desde la fecha de dicha petición realizada en vía administrativa, sobre la cantidad líquida de las citadas retribuciones, hasta su efectivo pago".

Ha de precisarse, como manifestaba el Abogado del Estado en su contestación a la demanda, que la indemnización que procede conceder al recurrente, es únicamente la correspondiente a los 4 años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud realizada en vía administrativa. Se concluye así, toda vez que, los demás períodos están prescritos.

De conformidad con ello, procede la estimación del recurso interpuesto, anulando la resolución recurrida y declarando el derecho del recurrente a percibir la indemnización por vestuario por el período comprendido entre el 3 de enero de 2.016, hasta el 3 de enero de 2.020 (fecha de entrada en el Registro de su solicitud), ambos inclusive, con los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa (3 de enero de 2.020).

TERCERO.- Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa**, pese a haberse





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

estimado el recurso interpuesto no procede la imposición de costas a ninguna de las partes, atendida la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa y la fecha de la Sentencia del Tribunal Supremo que resuelve definitivamente la cuestión planteada, y tratándose de una materia en las que las decisiones de los Tribunales Superiores de Justicia eran discrepantes.

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. funcionario de la Policía Nacional, contra la Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 22 de junio de 2.020, por la que se desestima su solicitud del abono de los gastos de vestuario derivados de la ropa de paisano que se ve obligado a utilizar en la prestación de su servicio, desde el año 2.011, con las prescripciones a que dé lugar y en tanto siga desempeñando el mismo servicio, **Anulando la resolución recurrida, y Declarando el derecho** de D.

a percibir la indemnización por vestuario por el periodo comprendido entre el 3 de enero de 2.016, hasta el 3 de enero de 2.020 (fecha de entrada en el Registro de su solicitud), ambos inclusive, con los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa (3 de enero de 2.020), y **Todo ello, sin hacer expresa imposición de costas** a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de **TREINTA días**, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0245-20), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Asinado por: SANCHEZ ROMERO, MONICA
Data e hora: 18/11/2021 11:24:39

Asinado por: SEOANE PESQUEIRA, FERNANDO
Data e hora: 18/11/2021 11:11:15

Asinado por: BOAÑO PIÑEIRO, MARIA AMALIA
Data e hora: 18/11/2021 10:59:05

